

CAPITULO IV
INTERVENCIONES PROVINCIALES

ARTICULO 78.

En las Delegaciones de la Consejería de Hacienda y Planificación y en las Gerencias Provinciales del Servicio Andaluz de Salud y del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, existirá, dependiendo del Interventor General, una Intervención Provincial.

ARTICULO 79.

La Jefatura de las Intervenciones Provinciales será ostentada por el Interventor Provincial, que será nombrado por orden del Consejero de Gobernación a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación, preferentemente entre funcionarios del Cuerpo Superior de Administradores de Gestión Financiera.

ARTICULO 80.

En cada Intervención Provincial podrá existir un Interventor Adjunto al Interventor Provincial, que auxiliará a éste en materia de su competencia y le sustituirá en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Los Interventores Adjuntos al Interventor Provincial, serán nombrados de modo análogo a lo establecido en el artículo anterior para los Interventores Provinciales.

ARTICULO 81.

Sin perjuicio del derecho que asiste al Interventor General de avocar para sí la fiscalización de cualquier expediente, será competencia de las Intervenciones Provinciales:

a) En materia Fiscal:

- La intervención previa de los derechos que se liquidan como consecuencia de los actos de gestión e inspección de los Tributos propios o cedidos.

- La intervención previa de los gastos que se originen como consecuencia de los actos de gestión desconcentrada o delegada del gasto Público en el ámbito de su territorio.

- La intervención formal de la ordenación de los pagos, siempre que se deriven de propuestas formuladas por órganos de su demarcación territorial en los que se hubiera delegado o desconcentrado tal competencia.

- La intervención material de los pagos que se efectúen por la Tesorería de su Delegación o Gerencia.

- La intervención de las cuentas y balances de las Direcciones provinciales de los Organismos Autónomos.

- Presenciar o intervenir el movimiento de caudales, artículos y efectos en las cajas, almacenes y establecimientos de su demarcación territorial y comprobar la existencia de personal, metálicos, efectos, artículos y materiales.

b) En materia contable.

- La contabilización de los actos, documentos y expedientes tramitados en su demarcación territorial de los que se deriven derechos, gastos, obligaciones, ingresos

y pagos realizados por la Tesorería de su Delegación o Gerencia.

- La formación de las cuentas de Rentas Públicas y Tesorería, y, en su caso, la de los gastos públicos desconcentrados o delegados.

- La contabilidad de la Caja provincial de depósitos.

ORDEN de 25 de mayo de 1988, por la que se autorizan diversas tarifas de agua potable y transporte urbano de diversos municipios de Córdoba.

Vista la propuesta de revisión de tarifas, elevada por la Comisión de Precios de Córdoba, en ejercicio de la competencia que tengo atribuida por el Decreto del Presidente 50/1988, de 29 de febrero de reestructuración de Consejerías y 153/1987, de 3 de junio,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de Agua Potable y Transporte Urbano que a continuación se consignan y disponer su inserción en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

1. Agua Potable
1.1. Ayuntamiento de Luque (Córdoba)

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Uso doméstico	
Mínimo de 20 m ³ /trimestre	20 ptas/m ³
Bloque de 21 a 35 m ³ /trimestre	25 ptas/m ³
Bloque de 36 a 50 m ³ /trimestre	35 ptas/m ³
Bloque de más de 50 m ³ /trimestre	70 ptas/m ³
Uso industrial	
Mínimo de 35 m ³ /trimestre	25 ptas/m ³
Bloque de más de 35 m ³ /trimestre	40 ptas/m ³

1.2. Ayuntamiento de Monturque (Córdoba)

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Cuota abonada	150 ptas/trimestre
Mínimo con derecho a consumo de 10 m ³	250 ptas/trimestre
De 11 m ³ a 200 m ³	25 ptas/m ³
De 201 m ³ en adelante	26 ptas/m ³
Agua para consumo industrial	26 ptas/m ³

1.3. Ayuntamiento de Priego de Córdoba

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Uso doméstico	
Cuota de abono 750 ptas. al semestre, incluida la conservación del contador.	
Primer Bloque, hasta 17 m ³ al mes	8 ptas/m ³
Segundo Bloque, más de 17 m ³ a 21 m ³ al mes	11 ptas/m ³
Tercer Bloque, más de 21 m ³ a 30 m ³ al mes	30 ptas/m ³
Cuarto Bloque, más de 30 m ³ al mes	45 ptas/m ³
Uso industrial	
Media unidad (5 litros/minuto)	6 ptas/m ³
Una unidad (10 litros/minuto)	7 ptas/m ³
Dos unidades (20 litros/minuto)	13 ptas/m ³
Tres unidades (30 litros/minuto)	20 ptas/m ³

2. Transporte urbano

2.1. Herederos de D. Isidro Molina Orejudo. Peñarroya Pueblo-nuevo (Córdoba)

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Billete ida-vuelta	55 ptas
Billete ordinario	35 ptas
Billete Domingo-Festivo	40 ptas.

Estas tarifas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 25 de mayo de 1988

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

RESOLUCION de 1 de junio de 1988, de la Dirección General de Tesorería y Político Financiero, por lo que se establece el horario para la prestación de los servicios de caja de las oficinas liquidadoras de Partido o cargo de los Registradores de la Propiedad.

La Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, faculta a éstas para la gestión recaudatoria de los tributos cedidos, en sus períodos respectivos.

Asimismo, por el mismo texto normativo, aquellas competencias correspondientes a los Organos Estatales, se entenderán asumidas por los Organos pertenecientes a las Comunidades Autónomas.

Por el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto de 29 de diciembre de 1981 (artículo 76 y 77), los Registradores de la Propiedad en sus Distritos Hipotecarios configuraron Oficinas liquidadoras, estando a su cargo la liquidación de dicho Impuesto; asimismo, por Decreto 316/1987, de 23 de diciembre, también asumieron competencias respecto de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones.

Teniendo en cuenta que por la Resolución de 10 de julio de 1987, de esta Dirección General, se reguló la prestación de los Servicios de Caja de la Tesorería General de esta Comunidad Autónoma, y con el fin de mantener criterios unánimes y de igualdad, es necesario regular esta prestación para los Servicios de Caja de las Oficinas liquidadoras, ajustándolo a las de aquéllas, y unificando ambas.

En su virtud, esta Dirección General de Tesorería y Política Financiera, al amparo de las disposiciones citadas y en uso de las facultades que le confiere el Decreto 107/1988, de 16 de marzo, ha tenido ha bien acordar:

Primero: La prestación de los Servicios de Caja de las Oficinas liquidadoras de Partido a cargo de los Registradores de la Propiedad, se realizará únicamente de lunes a viernes, de 9 a 13 horas.

Segundo: En consecuencia, el vencimiento de cualquier obligación, derecho, recurso u operación que deba originar ingresos exclusivamente en las Cajas mencionadas y que tengan lugar en día distinto a los indicados, queda trasladado al día hábil inmediato siguiente.

Tercero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de junio de 1988.- El Director General, Juan Antonio Hinojosa Bolívar.

Sres. Registradores de la Propiedad con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CORRECCION de errata, a la Orden de 16 de mayo de 1988, por la que se autorizan diversas tarifas de agua potable de la provincia de Granada (BOJA núm. 42, de 31.5.88).

Advertida errata en la publicación de la Orden de 16 de mayo de 1988, por la que se autorizan diversas tarifas de agua potable en la provincia de Granada, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página núm. 2.142, 1º columna, línea 19, donde dice: «Más de 52 m³/trimestre...», debe decir: «Más de 52 m³/trimestre...».

Sevilla, 6 de junio de 1988

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 213/1988, de 17 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 238/1985, de 6 de noviembre, por el que se regulan ayudas para obras de conservación y mejora de viviendas en municipios de actuación preferente en rehabilitación.

La aplicación del Decreto 238/1985, de 6 de noviembre, por el que se regulan ayudas para obras de conservación y mejora de viviendas en municipios de actuación preferente en rehabilitación, ha permitido a la Administración Autónoma realizar una amplia labor en materia de rehabilitación ligera de viviendas, tendente a reparar y mejorar sus condiciones de habitabilidad.

La puesta en práctica de los mecanismos de apoyo previstos en dicha norma ha puesto de manifiesto la virtualidad de la fórmula utilizada, si bien en la actualidad la propia experiencia aconseja la introducción de una serie de modificaciones que permitan lograr un mejor cumplimiento de los objetivos sociales que la norma pretende.

Por el presente Decreto se procede a verificar una ampliación de las cuantías del presupuesto protegible y, por tanto, de la subvención, con el doble objetivo de actualizar valores sobrepasados por el alza de precios y apoyar actuaciones que pretendan la rehabilitación en términos estructurales y de mejora más permanente.

Asimismo, se modifica el mecanismo establecido para el abono de la subvención, adecuándolo a las requerimientos dimanantes de la financiación de las obras y a los bajos niveles de renta de los promotores de este tipo de actuaciones.

Por último, el presente Decreto posibilita el desarrollo de actuaciones rehabilitadoras en áreas o zonas concretas de los municipios designados, tratando de facilitar así las políticas locales de recuperación de los mismos, y extiende su ámbito de aplicación a las obras de mejora de los elementos comunes y de supresión de barreras arquitectónicas.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de mayo de 1988

DISPONGO:

Artículo único. Se modifican los artículos 1, 2, 5, 6 y 8 del Decreto 238/1985, de 6 de noviembre, por el que se regulan ayudas para obras de conservación y mejora de viviendas en municipios de actuación preferente en rehabilitación, que pasan a tener la siguiente redacción:

Artículo 1. Tiene por objeto el presente Decreto la protección y financiación de las actuaciones de conservación y mejora en viviendas y sus elementos comunes, ubicadas en inmuebles cuyo destino principal sea residencial y se encuentren en municipios declarados de actuación preferente en rehabilitación.

Artículo 2. La designación de Municipios de Actuación Preferente se efectuará por el Consejero de Obras Públicas y Transportes, a propuesta del Director General de Arquitectura y Vivienda, previo informe de las Comisiones Provinciales de Vivienda y conformidad de los Ayuntamientos interesadas, en consideración al valor de su patrimonio arquitectónico, al estado del parque de viviendas, nivel de renta, índice de desempleo a cualquier otra circunstancia socioeconómica que aconseje su designación por la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

La designación podrá afectar a la totalidad del Municipio o a determinadas áreas o zonas del mismo.

Artículo 5º. Se consideran obras de conservación o mejora a los efectos de este Decreto, aquéllas cuyo presupuesto de contrata sea menor de novecientos mil pesetas, su plazo de ejecución inferior a ocho meses y se dirijan a las siguientes finalidades y en el orden que se determinan:

- 1º Estabilidad y seguridad estructural y constructiva.
- 2º Estanqueidad frente a la lluvia.
- 3º Supresión de humedades de capilaridad y condensación.
- 4º Instalaciones de suministros de agua, gas y electricidad y de saneamiento.
- 5º Redistribución interior y adecuación de las viviendas y sus accesos para el uso de minusválidas.
- 6º Iluminación y ventilación de espacios.